



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2190/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2190/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Educación,  
Ciencia, Tecnología e  
Innovación

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la formación académica de los docentes que laboran en el Programa PILARES.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Programa PILARES, información académica, docentes, procesamiento información, datos abiertos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2190/2024

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2190/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162724000366.

2. El siete de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio PILARES/CG/DEPyC/425/2024 con documento anexo, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“La entidad no envió la información solicitada completa. Reconoce tener posesión de expedientes con la información, pero arguye que no se encuentra procesada. Además, los datos del anexo se encuentran desorganizados, lo cual obstruye el análisis de los mismos; probablemente con dolo si se comparan con el formato de las respuestas que ha dado la entidad a otras solicitudes de transparencia similares en años recientes.” (sic)*

4. El catorce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio PILARES/CG/DEPyC/432/2024 con documento anexo, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el siete de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de mayo, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, por lo que, se concluye que las mismas no aportan información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Por este medio, solicito información académica sobre los docentes que laboran en el programa social PILARES, agrupados por alcaldía y sede:*

- *carrera profesional cursada*
- *institución de procedencia*
- *área disciplinar*
- *porcentaje de avance de créditos*
- *número de cédula profesional*

*En caso de contar con estudios de posgrado o carreras adicionales, solicito anexar la misma información al mismo listado de cada sede. (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Educación Participativa y Comunitaria, en los siguientes términos:



Conforme a la Reglas de Operación del Programa Social “PILARES 2024, Ciberescuelas” para ser persona beneficiaria facilitadora de servicios en la figura de “Docente” respecto a lo académico deben de cumplir lo siguiente:

*“Docentes de Ciberescuelas [...] contar con estudios de licenciatura, titulados, pasantes, trunco por lo menos al 60 % de avance o cursando con un avance de por lo menos al 60 % de los créditos en humanidades, ciencias sociales, ciencias experimentales o matemáticas.”*

*“Docente de tecnologías A [...] contar con estudios de licenciatura: titulados, pasantes, trunco con por lo menos 50 % de avance, o cursando con un avance de por lo menos al 50 % de los créditos en áreas de ciencias de la computación, ingeniería en computación, ingeniería en sistemas computacionales, ingeniería en TIC, ingeniería en software, licenciatura en física, licenciatura en matemáticas o carreras afines; o [...] contar con estudios de técnico superior universitario titulados, pasantes, trunco por lo menos al 70 % de avance o cursando con un avance de por lo menos al 70 % de los créditos en áreas de ciencias de la computación, en ingeniería en computación, ingeniería en sistemas computacionales, ingeniería en TIC, ingeniería en software, licenciatura en física, licenciatura en matemáticas o áreas afines; o Estar certificado bajo el marco del programa Escuela de Código de PILARES en: Competencias en programación con Python o certificado en Competencias en programación con Java; o demostrar con certificado que se cuenta con conocimientos sólidos en programación con Python y/o Java”*

*“Docente de Tecnologías B [...] contar con estudios de ingeniería en sistemas, ingeniería en mecatrónica, ingeniería biológica, ingeniería robótica o carreras afines: titulados, pasantes, trunco o cursando con un avance de por lo menos al 50 % de los créditos; o [...] contar con estudios de técnico superior universitario titulados, pasantes, trunco por lo menos al 70 % de avance o cursando con un avance de por lo menos al 70 % de los créditos en áreas de mecatrónica o áreas afines; o Contar con constancia por haber completado el taller de Arduino ya sea el nivel inicial, intermedio o avanzado emitida bajo el marco del programa Robótica Aplicada de PILARES; o Contar con documento probatorio (certificado, diploma, título, constancia) emitido por alguna institución educativa, institución privada, organización social, organización civil que demuestre conocimientos en Robótica Aplicada.”*

Correspondiente a lo que registraron las personas para acceder al programa social “PILARES 2024, Ciberescuelas” se anexa en archivo PDF un listado con carrera cursada de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de “Docentes”, pertenecientes al mes de abril de 2024 y se proporciona link donde se puede consultar la ubicación y el calendario de actividades de cada PILARES <https://pilares.cdmx.gob.mx/>

Respecto a “institución de procedencia”, “porcentaje de avance de créditos” y “número de cédula profesional” la información se encuentra en los documentos de expedientes de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios del programa social “PILARES 2024, Ciberescuelas” y ésta información no se procesa en algún registro o base de datos conforme a lo solicitado, por lo cual no se puede presentar la información conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, es importante precisar, que las personas que fungen como “Docentes” en el programa social “PILARES 2024, Ciberescuelas” son personas beneficiarias facilitadoras de servicios que reciben un apoyo económico mensual.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se le entregó institución de procedencia, porcentaje de avance de créditos y número de cédula profesional al no encontrarse procesada, asimismo, se informó porque el anexo presentado se encuentra desorganizado.

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravo sobre la atención otorgada al requerimiento relativo a la agrupación por la Alcaldía y sede, por lo que, el mismo se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del

Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados

en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]"**

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, una vez dilucidado lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, en primera instancia, se agravio por la entrega incompleta de la información solicitada, en virtud de que no se le entregó institución de procedencia, porcentaje de avance de créditos y número de cédula profesional al no encontrarse procesada.

Sobre este punto, el Sujeto Obligado señaló que dicha información se encuentra en los documentos de expedientes de las personas docentes del programa PILARES, sin que se procede en algún registro o base de datos conforme a lo solicitado.

En este sentido, resulta conveniente precisar que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*

*solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Refuerza lo anterior, el contenido del criterio **criterio de interpretación 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

***03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

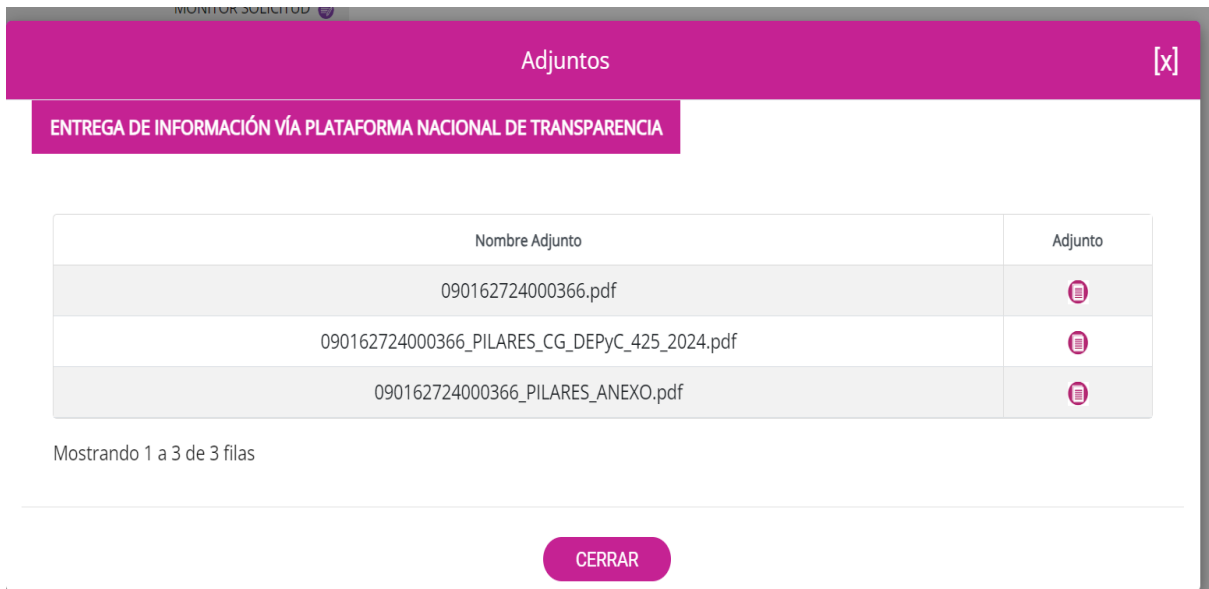
*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*




De lo anteriormente expuesto, al no contar con la información procesada conforme a lo solicitado, el Sujeto Obligado debió otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos que contiene la información solicitada en el máximo grado de desagregación que obra en sus archivos, situación que no aconteció de esta manera.

Por tanto, resulta procedente ordenarle a la Secretaría que otorgue a acceso a los expedientes de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios del programa PILARES, en el que obre la institución de procedencia, porcentaje de avance de créditos y número de cédula profesional, realizando las aclaraciones que estime

pertinentes y en la modalidad de entrega que le permitan sus capacidades técnicas y operativas.

Ahora bien, en segunda instancia, cabe recordar que también la parte recurrente se agravo porque el anexo presentado se encuentra desorganizado. Al respecto es conveniente traer a la vista la captura de pantalla del anexo remitido:



Nombre Adjunto	Adjunto
090162724000366.pdf	
090162724000366_PILARES_CG_DEPyC_425_2024.pdf	
090162724000366_PILARES_ANEXO.pdf	

Mostrando 1 a 3 de 3 filas

CERRAR



<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>CARRERA</b>
ABAD IBANEZ SERGIO	INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA (ÁREA MECÁNICA)
ABAD SERRANO RUBEN	INGENIERO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ACATITLA GONZALEZ JOSE ANGEL	LICENCIATURA CIENCIAS DE LA INFORMÁTICA
ACOSTA GARCIA CARLOS	PSICOLOGÍA EDUCATIVA
ACOSTA HERRERA LOURDES WENDOLYN	PSICOLOGÍA EDUCATIVA
ACOSTA MAYA EVA	INGENIERÍA EN COMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA
ACUAYTE RODRIGUEZ MITZI YOLOTL	LICENCIADA EN PROMOCIÓN DE LA SALUD
ADAME MARTINEZ ALEJANDRO	MAESTRÍA EN CIENCIAS EN INFORMÁTICA
ADAME MUNOZ SUSAN	LICENCIATURA EN RELACIONES INTERNACIONALES
AGUILAR AVILA DAVID FRANCISCO	BIOLOGÍA
AGUILAR CONTRERAS RODRIGO	SOCIOLOGIA
AGUILAR HERNANDEZ GONZALO	INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA
AGUILAR HERNANDEZ YURIDIA	PROMOCIÓN DE LA SALUD
AGUILAR JOSE LUIS ALBERTO	ETNOLOGÍA
AGUILAR OVALLES STEVEN ARIEL	SOCIOLOGÍA
AGUILAR RIVAS ALBERTO	LICENCIATURA EN INFORMÁTICA
AGUILAR SANCHEZ DANIELA	INGENIERÍA QUÍMICA
AGUILAR SANTUARIO OSCAR FERNANDO	LICENCIATURA EN ECONOMIA
AGUIRRE RODRIGUEZ IRIS	COMUNICACIÓN Y PERIODISMO
AGUIRRE ROSARIO GERARDO	BIOLOGÍA
AGUIRRE SANCHEZ VIOLETA GUADALUPE	COMUNICACIÓN Y CULTURA
ALAMO RAMIREZ IREL MONSERRAT	INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES
ALARCON RAMIREZ ALEJANDRA EDITH	PEDAGOGÍA
ALBINO GRANADOS IGNACIO GABRIEL	LICENCIATURA EN FISICA
ALBORTANTE MENDEZ KAREN ANAYELI	HUMANIDADES
ALCANTARA RODRIGUEZ ERICK GONZALO	INFORMÁTICA
ALCANTARA ROSAS DIANA LAURA	LICENCIATURA EN PSICOLOGIA
ALCANTARA VALDERRAMA LUIS JESUS	BIOLOGIA
ALCAZAR VELASCO ANGELINA MIYUKI	ADMINISTRACION
ALFARO ALCUDIA MIGUEL ANGEL	CIENCIAS DE LA COMUNICACION
ALLENDE AVILA JUAN ANTONIO	SOCIOLOGÍA
ALMAZO SOTO VERONICA	PSICOLOGIA EDUCATIVA



De la captura de pantalla anterior, se advierte que el archivo remitido es una base de datos en formato PDF, mismo que al encontrarse en este formato no permite su lectura fácil ni su reutilización, es decir, no se encuentra en un formato abierto.

Al respecto, la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XI. Datos abiertos:** *A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*
- c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

j) *Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;*

...

De la normatividad previamente citada se advierte que los Sujetos Obligados deben procurar sistematizar la información, en formatos abiertos, que permitan su acceso, uso y reutilización, por tanto, es pertinente ordenarle a la Secretaría que remita la base de datos proporcionada en la respuesta inicial, en un formato de datos abiertos, que permita su análisis, uso y redistribución, como podría ser en formato Excel.

Entonces, de todo lo dicho, se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá otorgar a acceso a los expedientes de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios del programa PILARES, en el que obre la institución de procedencia, porcentaje de avance de créditos y número de cédula profesional, realizando las aclaraciones que estime pertinentes y en la modalidad de entrega que le permitan sus capacidades técnicas y operativas.

Asimismo, deberá remitir la base de datos proporcionada en la respuesta inicial, en un formato de datos abiertos, que permita su análisis, uso y redistribución, como podría ser en formato Excel.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2024**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.